



**Universidad
Norbert Wiener**

Powered by **Arizona State University**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre la Casación N° 7029-2017-Cajamarca

**Para optar el Título Profesional de
Abogado**

Presentado por:

Autor: Correa Huayta, Elvis Ronaldo


Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2494-3022>

Asesora: Mg. Lomparte Bernuy, Carla Carolina

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-7211-6042>

Lima – Perú

2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Elvis Ronaldo Correa Huayta egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Escuela Académica Profesional de Derecho / Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico “Informe Jurídico de la Casación N° 7029-2017-CAJAMARCA” Asesorado por el docente: Dra. Carla Carolina Lomparte Bernuy DNI 32130111 ORCID 0009-0004-7211-6042 tiene un índice de similitud de 14 (CATORCE) % con código oid:14912:430898503 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Elvis Ronaldo Correa Huayta
 DNI: 75447970.

.....
 Firma de autor 2
 Nombres y apellidos del Egresado
 DNI:



.....
 Firma
 Carla Carolina Lomparte Bernuy
 DNI: 32130111

Lima, 16 de febrero de 2025

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES	4
1.1. ANTECEDENTES DE LA CASACIÓN N° 7029-2017-CAJAMARCA	4
a) Partes del proceso	4
b) Descripción de la infracción administrativa disciplinaria.....	4
1.2.1. Demanda:	5
1.2.2. Actividad probatoria del demandante	5
1.2.3. Actividad probatoria de la parte demandada	5
1.2.4. Sentencia de primera instancia.....	5
1.3. Segunda instancia contencioso administrativo	6
1.3.1. Sentencia que resuelve la apelación.....	6
1.3.2. Recurso de casación	7
II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN.	8
2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	8
2.2. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN.	9
i) ¿La conducta del demandante en su calidad de miembro de la PNP menoscabando la Imagen institucional de la PNP?	9
ii) ¿La sentencia de primera instancia estaba debidamente motivada?.....	10
iii) ¿La sentencia de segunda instancia incurrió en infracción normativa al artículo 3° y del Código MG – 64 Ley N° 29356 – R.D. PNP?.....	10
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	11
a) ¿La conducta del demandante en su calidad de miembro de la PNP menoscabando la Imagen institucional de la PNP?.....	11
b) ¿La sentencia de primera instancia estaba debidamente motivada?.....	13
c) ¿La sentencia de segunda instancia incurrió en infracción normativa al artículo 3° y del Código M G – 64 de la Ley N° 29356 – R.D. PNP?	16
IV. EVALUACIÓN CRÍTICA RESPECTO A LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS.	18
V. CONCLUSIÓN.....	20
VI. Referencias.....	22
VII. ANEXOS:.....	24

RESUMEN

Las sanciones administrativas disciplinarias en la Policía Nacional se rigen de conformidad a la Constitución Política del Perú y otras normas relacionadas a la materia, así como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, destinados a establecer procedimientos y normas en el ámbito disciplinario para ordenar, cautelar e imponer sanciones a todas las infracciones disciplinarias que se encuentren tipificadas en la tabla de infracciones de la Ley N° 29356 – Ley de Régimen Disciplinario de la PNP (Ley N° 29356 – RD. PNP.).

En este presente informe jurídico se analizará la conducta infractora disciplinaria del demandante en su calidad de Mayor de la PNP, la sentencia emitida por primera instancia y la infracción normativa recaído en la Casación N° 7029-2017-Cajamarca, en el proceso contencioso administrativo, teniendo como demandante al Mayor de la PNP Luis Enrique Villareal Santa María, al haber cometido la infracción muy grave a la Ley N° 29356 – RD. PNP, pues al encontrarse casado con la Señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, había mantenido una relación sentimental y extramatrimonial con la Señora Lucia Vega Vidarte, generando escándalo y menoscabo a la Imagen Institucional de la PNP.

Respecto al proceso judicial, el Juez de primera instancia declara infundada la demanda del administrado, seguidamente la Sala Superior declara fundada su demanda disponiendo la nulidad de la Resolución administrativa mediante la cual se le imponía el Código de Infracción MG – 64, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 29356 – RD. PNP, que indica “el efectivo policial que mantiene relaciones extramatrimoniales y como consecuencia generen escándalo que perjudiquen y menoscaben el bien jurídico protegido como la imagen institucional” se le sancionara con pase a disponibilidad en un periodo de uno a dos años, en tal sentido el Ministerio del Interior como parte demandada interpone el recurso de casación de conformidad al artículo 384 del Código Procesal Civil, en contra de la sentencia emitida por la Sala Superior, por la inaplicación de la citada Ley.

Finalmente, la primera sala de derecho constitucional y social transitoria, luego de evaluar todo lo actuado, declara fundado el recurso de casación, casando la sentencia emitida en Sala Superior y confirmando la sentencia emitida en primera instancia.

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

1.1. ANTECEDENTES DE LA CASACIÓN N° 7029-2017-CAJAMARCA

a) Partes del proceso

Demandante:

El Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa María, quien fue sancionado con la imposición de pasar a la situación de disponibilidad en un periodo de dos años, acude a las instancias respectivas a interponer la demanda para la anulación de dicha sanción llegando a un procedimiento contencioso administrativo.

Demandando:

El ministerio del Interior como parte demandada interpone el recurso de casación frente al fallo emitido por la sala superior, declarándose fundado y confirmaron el fallo emitido por la sala de primera instancia.

b) Descripción de la infracción administrativa disciplinaria

Mediante denuncia por parte de la señora Lucia Vega Vidarte, en contra del Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa Maria, al haber mantenido relaciones extramatrimoniales con la denunciante pese a encontrarse casado con la señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, se le apertura un procedimiento administrativo disciplinario al presuntamente al haber infringido en el código MG-34 de la tabla de anexos de infracciones de la Ley N° 29356 – RD. PNP, perjudicando y menoscabando la Imagen Institucional de la Policía Nacional del Perú, resolviendo en sede administrativa la imposición del código de infracción MG-64.

El administrado se encontraba sometido disciplinariamente bajo los alcances de la Ley Ley N° 29356 – RD. PNP, al ser efectivo policial ostentando el grado de Mayor, debiendo mantener una conducta intachable con honor, respeto y responsabilidad, más aun teniendo subordinados a su mando y estando en representación de su Institución, mantuvo relaciones extramatrimoniales que generaron escándalo en perjuicio de la Imagen Institucional que es uno de los bienes jurídicos protegidos de la PNP.

1.2. PRIMERA INSTANCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

1.2.1. Demanda:

El Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa Maria interpone una demanda de nulidad o ineficacia en contra de la Resolución N° 268-2010- IGPNP-DIRINDES-INRECAJ, del 14.12.2010, Resolución N° 044-2011- DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA, del 30.03.2011 y Resolución N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP, del 20.07.2011, mediante las cuales se pasaba de situación de actividad a situación de disponibilidad por dos años, al haber cometido una infracción de naturaleza muy grave de la Ley de Régimen Disciplinario y a su vez solicitaba la reincorporación a su institución y la anulación del registro de sanción impuesta.

1.2.2. Actividad probatoria del demandante

- Resolución N° 268-2010- IGPNP-DIRINDES-INRECAJ, del 14.12.2010.
- Resolución N° 044-2011- DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA, del 30.03.2011.
- Resolución N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP, del 20.07.2011.

1.2.3. Actividad probatoria de la parte demandada

- Con informe pericial N° 34-2010, de fecha 09/12/2010, se verificó que las firmas por el administrado en el expediente matrimonial con la señora Lucia Vega Vidarte, fueron suscritas de su puño gráfico.
- Con manifestación testimonial de la persona de Telesforo Medina Cercado – encargado de los registros matrimoniales de la Municipalidad de Camaca, manifiesta que el administrado y la señora Lucia Vega Vidarte, se presentaron a un acto matrimonial, solamente firmando el expediente matrimonial.
- Denuncia de la señora Lucia Vega Vidarte ante la Inspectoría de Cajamarca, donde indica que no sabía que el administrado se encontraba casado, asimismo aludió haber sido amenazada.
- El diario periodístico el Mercurio de fecha 13/09/2010, donde se publicó la investigación en contra del administrado por el presunto delito de Bigamia.

1.2.4. Sentencia de primera instancia

El Juez valoro los medios de prueba, así como lo estipulado en Ley N° 29356 – RD. PNP, resolvió declarar infundada la demanda del Mayor de la Policía Nacional del Perú Luis

Enrique Villareal Santa Maria, basándose en los criterios de las imposiciones de sanciones y las inconductas que registraba el demandante, además de afirmar que se encontraba casado con la Sra. Kelly Consuelo Nuñez Ibañez habiendo mantenido una relación extramatrimonial con la señora Lucia Vega Vidarte, concluyendo que las resoluciones emitidas en instancias administrativas han sido conforme a Ley y no se ha vulnerado los derechos demandados por el administrado.

Cabe indicar que como argumentos en la sentencia de primera instancia se contempló que el Mayor PNP, registraba catorce sanciones entre simples y disciplinarias bajo las Leyes de RD. PNP, además se encontraba casado con la Señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, habiendo celebrado matrimonio con la persona de Lucia Vega Vidarte, con quien habría tenido una relación extramatrimonial, sin conocimiento de esta última y que este hecho fue de conocimiento público, menoscabando la Imagen Institucional de la PNP.

1.3. Segunda instancia contencioso administrativo

1.3.1. Sentencia que resuelve la apelación

Resolviendo la Sala Superior, revoco el fallo emitido en primera instancia, declarando fundada la demanda del recurrente, anulando la Resolución N° 268-2010- IGPNP-DIRINDES-INRECAJ, del 14.12.2010, Resolución N° 044-2011- DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA, del 30.03.2011, Resolución N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP, del 20.07.2011.

Asimismo, dispuso la reincorporación del demandante a su institución en situación de actividad y que se anule la sanción impuesta que obraba en el sistema de legajos de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP.

Sobre la sentencia de la Sala Superior, fundamenta que la Resolución N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP, del 20.07.2011, carece de una debida motivación sobre la sanción que se le impuso al menoscabar la imagen institucional de la PNP, lo que motivo que la sancionó sea con la finalidad de concretar lo que se había ordenado en la Resolución N° 044-2011- DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA, del 30.03.2011, no justificando los conceptos jurídicos ni estableciendo las consecuencias de la infracción cometida de tener relaciones extramatrimoniales y como afectó a la institución policial, careciendo de conceptos jurídicos, recurriéndose a motivos relacionados a su vida personal y familiar.

1.3.2. Recurso de casación

Ante la sentencia del Juzgado Superior, la procuraduría del Ministerio del Interior como parte demandada, en uso de sus atribuciones y de conformidad al artículo 384, 386 y 388, del Código Procesal Civil, interpone el recurso de casación contra la sentencia emitida en sala superior por Infracción Normativa: i) del artículo 3° Ley N° 29356 – RD. PNP, puesto que el artículo tercero de la citada Ley, indica que los bienes jurídicos protegidos en la labor policial son entre la disciplina, ética, servicio policial y por último y relevante la imagen institucional. ii) Infracción normativa del Código MG – 64 de la Ley N° 29356 – RD. PNP, donde se puede ver que se encuentra tipificado como una infracción muy grave “el efectivo policial que mantiene relaciones extramatrimoniales y como consecuencia generen escándalo que perjudiquen y menoscaben el bien jurídico protegido como la imagen institucional” se le sancionara con pase a disponibilidad en un periodo de uno a dos años, hecho que fue corroborado mediante la investigación administrativa disciplinaria.

1.4. Instancia de Casación

Evaluated los hechos por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, advierten que la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA SALA , del 30/03/2011, en la que se resuelve pasar a la situación de disponibilidad en cese de labores policiales por un periodo de veinticuatro meses a la persona de Luis Enrique Villareal Santa María, se encontraba debidamente motivada, declarando FUNDADO el recurso extraordinario, confirmando la sentencia emitida en primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el procedimiento contencioso administrativo, considerando los siguientes fundamentos:

- Con relación a la Resolución N° 268-2010-IGPNP-DIRI NDES-CAJAMARCA, del 14.12.2010, se resolvió la imposición de sanción con pase a la situación de retiro por haber cometido una infracción de naturaleza muy grave al código MG-34 de la Ley N° 29356 – RD. PNP.

- Con relación a la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA SALA, del 30.03.2011, se considera que la sanción a imponerse debería ser la MG-64, con la imposición de pase a situación de disponibilidad por veinticuatro meses; asimismo la entidad demandada considera la existencia de elementos probatorios determinantes al

vínculo extramatrimonial del demandante con la señora Lucia Vega Vidarte, quien al descubrir el engaño realiza su denuncia respectiva, dañando a la imagen institucional toda vez que la noticia se propago en medios periodísticos de comunicación.

- Con relación a la Resolución N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP, del 20.07.2011, se resolvió pasar al administrado a la situación de disponibilidad por dos años.

- Con relación al Informe Pericial N° 34-2010, del 09 de diciembre del 2010, se determinó que las firmas de Luis Enrique Santa Maria Villareal en el expediente matrimonial del 05 de abril del 2010, son de su puño y letra.

- Con relación a la manifestación de Telesforo Medina Cercado quien se desempeñaba como registrador civil del Municipio de Camaca, indica que Luis Enrique Santa Maria Villareal y Lucia Vega Vidarte, se casaron civilmente el 24 de abril del 2010, sin embargo, solamente firmo el expediente matrimonial.

- Con relación a la denuncia realizada por la señora Lucia Vega Vidarte ante inspectoría de la XIV DIRTEPOL – Cajamarca, donde además señalo sentirse burlada por parte de Luis Enrique Santa Maria Villareal, quien se encontraba casado y a pesar de ello había sido amenazada por este mismo.

- Con relación a la publicación del día 13 de setiembre del 2010 del diario periodístico el Mercurio, donde indica la investigación a Luis Enrique Santa Maria Villareal, por el presunto delito de bigamia.

II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si se vulnero alguna norma o Ley en relación a la conducta del efectivo policial en su calidad de miembro de la PNP, que haya menoscabado la imagen institucional.

Analizar si la motivación de la sentencia de primera instancia en donde el Juez resuelve declarar infundada la demanda del Mayor de la PNP Luis Enrique Villareal Santa Maria, hecho que género que recurra a la segunda instancia.

Determinar si el recurso de Casación interpuesto por la procuraduría del Ministerio del Interior como parte demandada, era idóneo para la infracción normativa del artículo 3° y del Código M G – 64 de la Ley N° 29356 – RD. PNP.

De lo expuesto se establece tres problemas jurídicos principales:

- i.- ¿La conducta del demandante en su calidad de miembro de la PNP menoscabando la Imagen institucional de la PNP?
- ii.- ¿La sentencia de primera instancia estaba debidamente motivada?
- iii.- ¿La sentencia de segunda instancia incurrió en infracción normativa al artículo 3° y del Código M G – 64 de Ley N° 29356 – R.D. PNP?

2.2. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN.

i) ¿La conducta del demandante en su calidad de miembro de la PNP menoscabando la Imagen institucional de la PNP?

El Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa María, como miembro de la PNP, está sujeto a los alcances de la Ley N° 29356 – RD. PNP, teniendo pleno conocimiento de lo estipulado en la tabla de infracciones de la citada norma, sin embargo, al encontrarse casado con la señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, mantuvo relaciones extramatrimoniales con la señora Lucia Vega Vidarte, la misma que al enterarse de la situación civil del efectivo policial opta por denunciarlo ante inspección de XIV DIRTEPOL – Cajamarca.

Consecuentemente este hecho logra ser difundido por el diario el Mercurio en su publicación del 13 de setiembre del 2010, ocasiona escándalo afectando la Imagen Institucional de la PNP, de tal manera que habría cometido una infracción muy grave al código MG-64 de la Ley N° 29356 – RD. PNP.

Por tales consideraciones se determinará si la conducta del Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa María, menoscabo la imagen institucional, pese a que en sala superior en el procedimiento contencioso administrativo declara fundada la demanda y dispone la

anulación de las actuaciones en relación a la sanción impuesta y dispone su reincorporación a situación de actividad.

ii) ¿La sentencia de primera instancia estaba debidamente motivada?

El Juez de primera instancia declaró infundada la demanda del recurrente fundamentando que, para la imposición de la sanción con el pase de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por un periodo de veinticuatro meses, cumplió lo contemplado en el articulada N° 44 de la Ley N° 29356 – RD. PNP, en torno a los criterios la para imposición de sanciones el cual señala que “(...) en infracciones graves y muy graves cometidas por los agentes de la PNP se considera 2.1. la evaluación de hoja informática básica del autor y 2.5. el grado y cargo del administrado durante la comisión de la infracción”

De lo antes mencionado se puede observar que el juez valoro los elementos jurídicos suficiente para determinar la responsabilidad del demandante y la infracción cometida, en vista que la sentencia expresaba los argumentos jurídicos en torno a sus registros de sanciones en su hoja de información personal, su cargo como Mayor de la PNP, haber estado casado con Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, haber contraído matrimonio con la señora Lucia Vega Vidarte firmando solamente el expediente matrimonial con conocimiento de que no se concretó el acto matrimonial civil, la denuncia ante Inspectoría General de la PNP por parte de la Señora Lucia Vega Vidarte, así como sus antecedentes administrativos, su grado y cargo como oficial superior de la PNP.

Por lo tanto, se determinará si la sentencia del Juez de primera instancia se encontraba debidamente motivada tomando en consideración al perjuicio ocasionado a consecuencia de la conducta infractora realizada por parte del Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa María.

iii) ¿La sentencia de segunda instancia incurrió en infracción normativa al artículo 3° y del Código MG – 64 Ley N° 29356 – R.D. PNP?

El ministerio del interior interpone un recurso de casación frente a la sentencia de vista de la Sala Superior del 14 de setiembre del 2016, al haberse inobservado que el demandante en su calidad de miembro de la PNP, había vulnerado la imagen institucional como uno de los Bienes Jurídicos protegidos, tipificado en el artículo 3 de la Ley N° 29356 – RD. PNP, que señala que “para que un efectivo policial cumpla adecuadamente su función policial, deberá cautelar la disciplina, ética, el servicio policial y la imagen

institucional”, pues el demandante al encontrarse casado con la señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez y tramitar un expediente matrimonial con la señora Lucia Vega Vidarte siendo denunciado por esta última ante la inspectoría General de la PNP, además de ser publicado en el Diario el Mercurio, menoscabando la Imagen Institucional de la PNP, ha quedado claro que ha infringido en el citado artículo, asimismo la sala superior al inobservar esta conducta incurre en infracción normativa del artículo 3, por consecuente omite y declara sin efecto la imposición de sanción del código MG-64, Ley N° 29356 – RD. PNP.

En tal sentido se analizará si el fallo de la sala superior infringió normativamente el artículo 3° y del Código M G – 64 de la Ley N° 29356 – RD. PNP.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Al analizar las sentencias emitidas en la primera instancia, segunda instancia e instancia de excepción, en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa Maria y como parte demandada el Ministerio del Interior, se ha identificado los principales problemas.

a) ¿La conducta del demandante en su calidad de miembro de la PNP menoscabando la Imagen institucional de la PNP?

La imagen institucional de la PNP

Respecto a los bienes jurídicos protegidos como la Imagen institucional Cari (2022) afirma que “son imprescindibles para el correcto cumplimiento de las funciones policiales y su desarrollo institucional, siendo la condición útil y esencial en el desarrollo de la persona, así como de la sociedad, pudiendo ser objetos tangibles e intangibles, intereses, derechos o relaciones que son valiosos y dignos de protegerlos jurídicamente” (p. 26).

La imagen institucional deberá entenderse a la función o representación de la opinión pública sobre las acciones cometidas por los agentes de la PNP; por lo cual deberá constituirse como una base importante de una relación de legitimidad y confianza que debería sobresalir en esa misma institución, sus efectivos policiales, y toda la sociedad peruana, edificada sobre una firme disciplina y un servicio oportuno y eficiente” (Ley N° 29356, art. 8, 2009).

En el Expediente N.º 01341-2014-PA/TC, sobre materia constitucional indica que “la tipificación que realiza la PNP en las infracciones tiene como finalidad la custodia de los bienes jurídicos como es la imagen institucional, servicio policial o la disciplina, los cuales deben determinarse con claridad los criterios con los que se aplican así su razonabilidad y proporcionalidad (...) (Fund. Jur. N.º 26).

Los bienes jurídicos protegidos de la PNP son de esencial importancia para su correcto funcionamiento y desempeño de sus miembros, además de estar resguardados jurídicamente ante alguna vulneración interna o externa, siendo de importancia que todos los efectivos policiales lo respeten, puesto que son la interpretación frente la opinión del público nacional, más aún si se encuentra cautelado bajo la Ley N.º 29356 – RD. PNP, por consecuente al realizar un acto que pueda perjudicarlo u ocasionar un perjuicio de conocimiento a la ciudadanía se debería establecer la sanción administrativa de conformidad a la norma vulnerada.

Infracción disciplinaria.

Sobre las infracciones cometidas por efectivos policiales Pacori (2022), afirma lo siguiente:

La vulneración a la imagen institucional por parte del agente policial tiene que estar objetiva y debidamente acreditado, no puede crearse una resolución de sanción sobre una valoración subjetiva por parte de la administración sancionadora u órganos de investigación sobre el perjuicio a la imagen o de los que podría considerarse opinión pública, también tiene que tenerse en cuenta el principio de culpabilidad, en donde se destaca que carece la responsabilidad sin dolo o negligencia, encontrándose restringido que algún correctivo administrativo disciplinario vulnere la gravedad de la culpabilidad del agente policial investigado.

Las infracciones disciplinarias vinculan al infractor con la graduación de la sanción, distinguiéndose entre el dolo y la culpa teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de la sanción (Danzinger, 2023).

Consecuentemente la Administración pública con su potestad sancionadora actúa de conforme a las infracciones administrativas cometidas, las mismas que son conductas

tipificadas como restringidas por las normas y demás reglamentos de la administración, teniendo la previstas la imposición de sanciones, no solamente tiene la finalidad de retribuir la acción u omisión por parte del autor, sino que también previene la comisión de otras infracciones. (Montaner, 2023).

Respecto a las sanciones cometidas por algún efectivo policial corresponde a cada falta que se encuentren debidamente tipificadas en la norma respectiva con rango de Ley y de conformidad a la Carta Magna, siendo elementos principales en el Régimen de la PNP. (Quispe, 2022).

En relación a las infracciones “son las omisiones o acciones que se encuentran contempladas en la Ley, las mismas que atentan a los bienes jurídicos protegidos de la PNP” (Ley N° 29356, 2009, Artículo 33).

En cuanto a la sanción disciplinaria “se entiendo como una medida aplicable de conformidad a las infracciones establecidas en la Ley de régimen disciplinario de la PNP, asimismo conlleva a un demerito en la carrera del efectivo policial” (Ley N° 29356, 2009, Artículo 35).

De acuerdo a la potestad sancionadora “se rige bajo reglas especiales teniendo como ejemplo el principio de legalidad, principio del debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, entre otros” (TUO de la Ley N° 27444, 2021, Artículo 248).

Por lo tanto, el Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa María, al infringir la Ley N° 29356 – RD. PNP, al mantener relaciones extramatrimoniales con la señora Lucia Vega Vidarte pese a estar casado con la señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, menoscabo la imagen institucional de la PNP, puesto que su conducta infractora se encontraba establecido en la tabla de anexos de infracciones muy graves, por tal motivo y conforme al ordenamiento jurídico se le impuso la sanción de pase a situación de disponibilidad por el periodo de veinticuatro meses, medida que en proporción a los daños ocasionados no vulneraria ningún derecho fundamental del administrado.

b) ¿La sentencia de primera instancia estaba debidamente motivada?

Según Suárez (2023) explica que la motivación judicial es la única manera de evitar acciones arbitrarias por parte del Juez en sus decisiones durante la evaluación probatoria, sin reglas normadas, sino que ellos mismos expliquen sus razonamientos en cada uno de

los supuestos para que la deducción probatoria no transforme la sentencia en una falsedad que solo pueda ser aceptada por que fue emitida por una autoridad Judicial (p. 582).

Además, una debida motivación respecto a las resoluciones garantiza el derecho constitucional que poseen todos los individuos de tener conocimiento sobre los motivos fácticos y jurídicos que los funcionarios y responsables, principalmente los del ámbito estatal, que adquieren para satisfacer las pretensiones, en los que sus intereses están contenidos (Castillo, 2022).

Asimismo, sobre lo importante que es la debida motivación, Castillo (2022) también afirma que las “resoluciones deberán reincidir en resguardar el principio del debido proceso y su relación al principio de tutela procesal. Por lo tanto, es un deber de la autoridad y más aun de los operadores de justicia, en explicar claramente y ordenadamente todos los fundamentos de los hechos y de derechos con los que se respalda su decisión. Además, frente a la falta de razonamientos firmes y seguros se evidenciaría una resolución con falta de motivación la cual llegaría a ser inconstitucional, siendo sancionado con su nulidad, advirtiéndose sobre las sanciones respectivas que podrían establecerse”.

La sentencia se entiende que es la resolución que legítimamente emite el Juez con competencia, haciendo un juzgamiento de conformidad a su criterio, pero en aplicación de la norma o ley específica (Torre, 1993).

Es cierto señalar que “cualquier tipo de acto administrativo deberá observar los requisitos legales establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, de lo contrario sería nulo, debiendo cumplir con la debida motivación cuando la declaración afecte los intereses del administrado” (Luna, 2015).

Evaluando la jurisprudencia en razón al concepto de debida motivación, el TC sostiene en la Sentencia 728-2008-PHC/TC, en materia constitucional, que el derecho fundamental a la debida motivación de todas las resoluciones o sentencias, deberá ser una garantía de toda persona al acudir a un órgano judicial, para así no ser víctima de la arbitrariedad, asimismo esta debida motivación garantiza que todas las resoluciones no sean caprichos o voluntad de los operadores de justicia, al contrario, estos deberán brindar datos certeros que la norma otorga o los que se asemejen al caso (Fund. Jur. N° 7).

En ese sentido el Expediente N° 01480-2006-AA/TC-LIMA, en materia constitucional considera que:

“El derecho a la debida motivación respecto a las resoluciones judiciales debe importar que todos el Juez, al momento de solucionar alguna causa, deberá expresar los motivos y argumentaciones debidamente objetivas que lo llevo a adoptar su decisión. Por lo tanto, estas razones no solamente tienen que estar de acorde al ordenamiento normativo, sino que los hechos en el curso del proceso, asimismo, la protección del derecho a la motivación de todas las resoluciones no deberá y no podrá servir o usarse de excusa para volver a cuestionar el fondo ya decidido por otros jueces ordinarios” (Fund. Jur. N° 2).

A su vez el derecho a la debida motivación en las resoluciones judiciales administrativas en el Fund. Jur. N° 25 del Pleno de Sentencia N° 277/2023, el Tribunal Constitucional menciona que, en todo Estado democrático de derecho, las entidades públicas de carácter jurisdiccional o no, deberán prevalecer la norma fundamental a la debida motivación de sus decisiones, que es parte esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. Este derecho es una garantía fundamental respecto a las decisiones emitidas que afectan de forma perjudicial la condición jurídica de los individuos, en tal sentido las decisiones que no presenten una motivación idónea, certera y congruente será considerada como una decisión arbitraria e inconstitucional.

La Carta Magna Nacional a su vez expresa que “los principios de la administración de justicia y los derechos de la función jurisdiccional son (...) 5. Que las motivaciones escritas en las resoluciones judiciales, sea cual sea la instancia, con excepción de los decretos de mero trámite, indicando expresamente la norma aplicable y la fundamentación de los hechos o hecho en que puedan sustentarse (...)” (Constitución Política del Perú, art. 139, 1993).

El contenido de las resoluciones judiciales debe contener (...) 3. la cronología de la resolución con sus consideraciones y los fundamentos que sustentan la decisión del juez, agregando a ellos las citas de normas aplicables; 4. La expresión precisa y clara de la decisión o disposición con relación a la controversia (...) (D.L. N° 768, 1992, Artículo 122).

Respeto a la sentencia de primera instancia el Juez expreso sus razonamientos conforme

a la norma específica para declarar infundada la demanda del recurrente, explicando los criterios para la imposición de sanción y el cargo desempeñado del demandante, quien mediante la resolución emitida por la autoridad competente conoció las razones de habersele declarado infundada su demanda pretendiendo la nulidad o ineficacia de las resoluciones mediante las cuales se le pasaba a situación de disponibilidad por dos años.

Es importante precisar que al haberse impuesto una sanción con arreglo a la ley y de conformidad a la norma aplicable del régimen disciplinario de la PNP, no se vulnero ningún derecho del administrado, como el derecho al trabajo, a la defensa y debida motivación.

De la jurisprudencia expuesta se infiere que ningún Juez puede actuar con arbitrariedad frente a las pretensiones que solicite el demandante, más aún si la demanda está sustentada en la norma y al tener elementos de convicción que aseveren la conducta infractora es que se tiene que resolver conforme a la norma aplicable, de tal manera que el Juez de primera instancia valoró la naturaleza de la infracción impuesta respetando los criterios para la imposición de sanciones, establecidos en la Ley de Régimen Disciplinario.

Por lo tanto se colige que la sentencia emitida por el Juez de primera instancia se encontraba debidamente motivada argumentando que el demandante mantuvo relaciones extramatrimoniales con la señora Lucia Vega Vidarte, firmo documentos del expediente matrimonial, acudio a la ceremonia de matrimonio civil, pese a haber estado casado con la señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, haciéndose público este acto mediante la publicación del diario el Mercurio, siendo un efectivo policial ostentando el grado de Mayor y conocedor de las posibles infracciones y delitos de sus actos, vulnero y menoscabo la imagen institucional ante la sociedad, habiendo infringido la Ley N° 29356 – RD. PNP, de igual manera el Juez de primera instancia evaluó los criterios de la imposición de sanción, así como sus antecedentes administrativos, resolviendo declarar infundada su demanda.

c) ¿La sentencia de segunda instancia incurrió en infracción normativa al artículo 3° y del Código M G – 64 de la Ley N° 29356 – R.D. PNP?

Según Castillo (2023) “las infracciones a las normas pueden ser conceptualizadas como una afectación a las normas legales cometidas por alguna sala superior en la emisión de una resolución, acarreado que la parte afectada por dicha resolución pueda interponer el

recurso de casación”.

La infracción normativa se considera como la incorrecta interpretación a no utilizar el ordenamiento vigente y aplicable al proceso, podríamos resaltar que un precedente vinculante tiene rango de Ley y por lo tanto la no aplicación así como su interpretación incorrecta sería una infracción normativa, entonces procede el recurso casatorio teniendo en cuenta que el letrado disfrute de astucia para interponer este medio de excepción (...) (Cotillo, 2013).

Para Cabanellas (2007) la infracción en lo general es la vulneración, atentado e incumplimiento de la norma, convenio, tratado o pacto, denominadamente de todo lo sancionable pudiendo ser falta o delito (p. 205).

En tal sentido al presentarse una inaplicación del artículo 3° y del Código M G – 64 de la Ley N° 29356 – RD. PNP, por parte de la Sala Superior se podría configurar como una infracción normativa, pues es evidente que no considero lo alcances previstos en la citada Ley.

Podemos ver que en la Casación N° 9586-2009-Lambayeque indica que:

“en la infracción normativa se puede definir como la vulneración a las normas que incurre la sala superior al emitir una sentencia, produciéndose que la parte procesal perjudicada interponga el recurso casatorio, asimismo como otros alcances de la infracción normativa se incluye la procedencia y causales previstas en el artículo 386 y 388 del Código Procesal Civil”.

Respecto al recurso de casación el artículo 384 del Código Procesal Civil (1992), señala que “tiene como finalidad la correcta aplicación del derecho objetivo a cada caso específico, así como la homogeneidad jurisprudencial a nivel nacional resueltas por la Corte Suprema de Justicia”.

De igual manera la “la casación es competencia de la Corte Suprema, o también a última instancia en los casos que la actuación se da inicio en su propia Corte o Sala Superior, de conformidad a la norma (...)” (Constitución Política del Perú, art. 141, 1993).

Además, el artículo 397 del Código Procesal Civil (1992) expone que “al declararse fundado el recurso de casación por infracción normativa, la resolución que se ha

impugnado tendrá que ser revocada íntegra o parcialmente conforme corresponda (...)”

Por lo tanto, el Juez de la Sala Superior debió efectuar una correcta aplicación de la norma mediante la cual se impuso la sanción de pase de situación de actividad a situación de disponibilidad por un periodo de veinticuatro meses al demandante y no solamente fundamentar el uso de conceptos jurídicos que debieron tener las Resoluciones N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES-INRECAJ, Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA y Resolución N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP, pues en primera instancia no se vulneró el ordenamiento jurídico, toda vez que se cauteló el derecho del debido proceso advirtiéndose el error del contenido de las resoluciones mencionadas.

También se debe tener en cuenta que con la sentencia de la Sala Superior, la conducta del demandante al ocasionar un perjuicio a la Imagen Institucional de la PNP, hubiera sido absuelto de la sanción impuesta mediante la cual se pasaba a situación de disponibilidad por dos años y la anulación de los actuados en donde se habían garantizado un debido proceso, pese a haber respetado los derechos fundamentales del administrado estableciendo una sanción de acorde a los principios del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Finalmente la conducta del Mayor PNP Luis Enrique Villarreal Santa María acarreo que la sentencia de segunda instancia conlleve a la vulneración de la Ley N° 29356 – RD. PNP, subsecuentemente la inaplicación del artículo 3 y el código 64 de la mencionada norma, habiendo cometido el engaño a la señora Lucía Vega Vidarte firmando solamente el expediente matrimonial, pues se encontraba casado con la señora Kelly Consuelo Nuñez Ibañez, siendo denunciado por la primera de las mencionadas ante Inspectoría General de la PNP, hecho que se publicó en el diario el Mercurio, generando escándalo y menoscabo a la Imagen Institucional de la PNP, sin embargo no se aplicó la norma correspondiente al caso en concreto a pesar de todos los medios probatorios y la investigación disciplinaria efectuada.

IV. EVALUACIÓN CRÍTICA RESPECTO A LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS.

En esta Casación estoy de acuerdo con la resolución emitida en primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda de nulidad o ineficacia de la Resolución N° 268-

2010- IGPNP-DIRINDES-INRECAJ, Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA y Resolución N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP, las cuales se encontraban debidamente motivadas, respetando los criterios para la imposición de la sanción, así como valorando los medios probatorios presentados en el procedimiento administrativo disciplinario, más aún la motivación judicial se encontraba debidamente acreditada referente a la normas jurídicas del presente caso en específico como la Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, así como la garantía de los derechos fundamentales del administrado.

En relación a la sentencia emitida por la Sala Superior, estoy en desacuerdo en razón de que no solamente pudo basarse en la justificación del uso de conceptos jurídicos de la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA, del 30.03.2011, sino debió tener en cuenta el escándalo y menoscabo a la imagen institucional de la PNP para emitir un pronunciamiento de que las resoluciones mediante las cuales se pasaban a situación de disponibilidad por dos años al administrado carecían de una debida motivación, pese a haber tenido un procedimiento administrativo disciplinario en donde se determinó su conducta infractora; si bien es cierto que las resoluciones judiciales no deberían crear incertidumbre o ambigüedad sobre los fundamentos por los cuales la autoridad judicial debería expresar los motivos de su decisión, esto no puede abrir un camino para que se transgreda una norma que protege ciertos elementos de una institución como es la imagen institucional de la PNP.

Al respecto la sentencia casatoria que declara fundada se encontraba debidamente sustentada en la norma, en donde se fundamentó las razones por las cuales se declaró infundada la pretensión del demandante en primera instancia; si bien es cierto es un derecho fundamental de toda persona recurrir a la pluralidad de instancias de conformidad a la Constitución Política del Perú, sin embargo en cada una de ellas se deberá tener en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable en cada caso en concreto, empero la sala superior falla a favor del demandante, hecho que ocasionaba la inaplicación de la Ley de Régimen Disciplinario de la PNP y como entidad representativa defensora de los derechos del Estado, la Procuraduría Publica del Ministerio del interior interpone el recurso de casación ante tal fallo con la finalidad de que no se vulnere uno de los bienes jurídicos protegidos de la PNP como es la imagen institucional así como la inaplicación de la norma que lo regula, de tal manera que el Tribunal Constitucional como órgano encargado de interpretar y controlar la constitucionalidad de las normas, resolvió declarar fundada el

recurso de casación por las consideraciones expuestas por ambas partes del proceso.

V. CONCLUSIÓN

Como conclusión estoy de acuerdo de la sentencia casatoria donde declaran fundada la demanda de infracción normativa interpuesta por el Ministerio del Interior, en razón de que pese a haberse establecido responsabilidad administrativa disciplinaria al administrado, se respetó el debido proceso, respetando y valorando su derecho a la defensa y de acudir a la pluralidad de instancias, no obstante se tomó en cuenta la conducta del Mayor de la PNP Luis Enrique Villarreal Santa Maria, así como los perjuicios ocasionados en relación al escándalo y menoscabo a la Imagen Institucional de la PNP.

En relación a la conducta infractora del presente informe queda claro que todo efectivo policial tiene que presentar características y cualidades diferentes a la de un ciudadano en común, así como deberá conocer las normas, leyes, directivas y reglamentos que regulen su desempeño en la función policial, tanto en el ámbito de su vida personal como en el ámbito laboral pues los valores de cada policía a opinión de la ciudadanía debería ser en estricto respeto a lo derechos del ciudadano así como a los de su institución, no habiendo excusa o pretexto para la infracción de alguna norma que conlleve a su sanción administrativa disciplinaria o penal según sea el caso, por esto es que cada efectivo policial debería tener esmero y cautela en sus acciones que pudieran perjudicar su vida personal y su vida laboral.

La sentencia de la sala de primera instancia se encontraba debidamente motivada donde se fundamentó los motivos y razones por las cuales se le impuso la sanción como los antecedentes, el grado que ostentaba, la astucia de como engaño a la señora Lucia Vega Vidarte, la denuncia ante Inspectoría General y por consecuente la publicación del diario el Mercurio que ocasiono escándalo y menoscabo a la imagen institucional, así como la norma de Ley de Régimen Disciplinario que se vulnero.

Frente a la sentencia de segunda instancia se puede determinar que efectivamente se presentó la infracción normativa al artículo 3 y código de sanción MG-64, de la Tabla Infracciones y sanciones Muy Graves de Ley N° 29356, toda vez de que se absolvía al demandante de la infracción que había cometido a pesar de tener todos los medios probatorios de que había mantenido relaciones extramatrimoniales pese a encontrarse

casado, además de ello que habría aperturado un expediente matrimonial hasta el punto de presentarse a la ceremonia de matrimonio civil con la señora Lucia Vega Vidarte, quien al tomar conocimiento que el efectivo policial se encontraba casado, lo denunció ante las autoridades, hecho que se hizo público a través del diario el mercurio donde indicaba que se investigaba al demandante por el delito de bigamia, generando escándalo y menoscabando la imagen institucional de la PNP, sin embargo con la sentencia de la sala superior se inaplicaría la Ley de Régimen Disciplinario de la PNP, así como la vulneración de los bienes jurídicos protegidos.

VI. Referencias

- Carbuccia, M. R. (2008). *La Sentencia*. maracaibo: Gaceta Laboral. Obtenido de https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006#:~:text=La%20sentencia%20es%20un%20acto,acuerdo%20a%20su%20propia%20competencia.
- Cabanellas, Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”. Ed Heliasta, 2011 Buenos Aires.
- CARI, J. P. (25 de 07 de 2022). *pasión por el derecho*. Obtenido de pasión por el derecho: https://lpderecho.pe/los-bienes-prottegidos-en-el-procedimiento-disciplinario-policia/#_ftn34
- Cari, p. (2022). *los bienes juridicos protegidos en el procedimiento disciplinario policial*. lima: legal affairs.
- Castillo, L. M. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Lambayeque: Revista Oficial Del Poder Judicial. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Castillo, J. L. (30 de 06 de 2023). *revistas pj*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/742/1105>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. doi:file:///C:/Users/User/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf
- COSCULLUELA MONTANER, L. (2023). *Manual de Derecho Administrativo, Parte General II: La Actividad de la Administración, Modalidades, Medios, Control, Responsabilidad*.
- Danzinger, G. C. (2023). LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA. ANÁLISIS DE LA POTESTAD DE INSTRUIR SUMARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. doi:file:///C:/Users/comando/Downloads/188-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1657-1-10-20240902.pdf
- EXPEDIENTE, 04729 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 27 de 11 de 2007). Obtenido

de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04729-2007-HC.pdf>

EXPEDIENTE, 00728 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 13 de 08 de 2008). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

EXPEDIENTE, 004004 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 22 de 03 de 2024).

Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04004-2022-HC.pdf>

Godó, J. M. (2014). *Aclaración y corrección de Resoluciones Judiciales*. Obtenido de

Revista De La Maestría En Derecho Procesal:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/view/47-78>

Harris Moya, P. (2022). La impugnación administrativa en la nueva ley migratoria chilena. *Derecho PUCP*, (89), 205-228.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202202.007>

Luna, D. (2023). LGUNOS APUNTES SOBRE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN LA OBRA DE WESLEY HOHFELD Y CARLOS COSSIO. UN DIÁLOGO CON MARÍA BEATRIZ ARRIAGADA CÁCERES.

Buenos Aires, argentina: Ius Inkarri.

doi:<https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/5935/8965>

Luna, L. M. (2015). *¡Exijo una Explicación!... La Importancia de la Motivación del Acto Administrativo*. *Revista Derecho & Sociedad*, N° 45.

doi:file:///C:/Users/USER/Downloads/15249-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-60534-1-10-20160920.pdf

PERÚ, C. P. (1993). Lima: Diario Oficial El Peruano. Obtenido de

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf

Republica, C. d. (2013). *Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público*. Lima: Diario Oficial El Peruano. Obtenido

de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8978/276.pdf?v=1530033843>

Torre, G. C. (1993). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. EDITORIAL

HELIASTA S.R.L. Obtenido de

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

- Expediente 2050-2002-AA/TC. (2023). Sentencia. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
- Expediente 01480-2006-AA/TC. (2006). Sentencia. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>
- Liza Castillo, L. M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Macías Suárez, S. J. (2023). Razonamiento probatorio, sana crítica y motivación judicial en la quaestio facti. Cuenca – Ecuador: MQRInvestigar. [doi:file:///C:/Users/USER/Downloads/V_7_2_ART_613.pdf](https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610)
- Martín, F. (14 de 07 de 2021). *lemontech*. Obtenido de <https://blog.lemontech.com/conceptos-juridicos-su-division-y-aplicacion-practica/>
- Ordóñez, J. D. (s.f.). Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. [doi:https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponencia_aforonulidad_actos_administrativos.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponencia_aforonulidad_actos_administrativos.pdf)
- Quispe, C. A. (2022). Régimen disciplinario policial y la vulneración del principio de la doble instancia en el procedimiento administrativo. [doi:https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/617/613](https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/617/613)
- Siliquini, L. (2020). *Teoría del Derecho*.

VII. ANEXOS:

1. CASACIÓN N° 7029-2017-CAJAMARCA
2. REPORTE DE EXPEDIENTE N° : 07029-2017-0-5001-SU-DC-01 DE LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA.

CASACIÓN N° 7029-2017-CAJAMARCA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACION N° 7029-2017 CAJAMARCA

Al haber mantenido el demandante relaciones extramatrimoniales, que trascendió al ámbito público, vulneró y menoscabo la imagen de la Policía Nacional del Perú, que requiere contar con miembros de conducta, tanto dentro como fuera de servicio, irreprochable, intachable y honorable.

Lima, veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA: La causa número siete mil veintinueve guión dos mil diecisiete guión Cajamarca, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada Ministerio del Interior de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciseis, a fojas 650, contra la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciseis, a fojas 628, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha siete de agosto de dos mil quince, a fojas 504, que declara infundada la demanda, y reformándola la declara fundada, en el proceso contencioso administrativo seguido por Luis Enrique Villarreal Santa María, sobre nulidad de resolución administrativa.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Por resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, a fojas 38 del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, por la causal de **infracción normativa del artículo 3° y del Código M G – 64 de la Tabla de**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

**Infracciones y Sanciones de la Ley N° 29356, Ley del Régimen
Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

CONSIDERANDO:

Primero. El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

ANTECEDENTES

Segundo. Mediante escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, el actor establece como pretensión, se declare la nulidad o ineficacia de: **i)** la Resolución del Órgano de Investigación y Decisión Cajamarca N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES-INRECAJ de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que resuelve pasar de la situación de actividad a la de retiro, por la comisión de infracción grave tipificada con el Código MG-34 de la Ley N° 29356, **ii)** la Resolución del Tribunal Disciplinario Nacional – Sexta Sala N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA de fecha treinta de marzo de dos mil once, que resuelve revocar la recurrida y modificándola se le sanciona con el pase a la situación de disponibilidad por dos años, por incurrido en infracción muy grave prevista en el Código MG-64 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 29356, y, **iii)** la Resolución Directoral N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP; consecuentemente, solicita se disponga su reincorporación al servicio activo y la anulación de la anotación y registro sanción en el sistema Informático y Legajo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

Tercero. Mediante sentencia de primera instancia de fecha siete de agosto de dos mil quince, a fojas 504, el Juez declaro infundada la demanda, al considerar que conforme el artículo 44° de la Ley N.° 29356 -c riterios para la imposición de sanciones- se debe considerar el contenido de la hoja de información básica, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

el grado y cargo del infractor. En ese sentido, del reporte de información de personal a fojas 257, el demandante cuenta con ocho sanciones simples y seis medidas disciplinarias interpuestas bajo la Ley N.º 28338 y 29356; y a la fecha de la comisión de los actos denunciados detentaba el grado de Mayor PNP, por lo que se deduce que el cargo que ha desempeñado por su calidad de oficial y grado ha sido de responsabilidad directiva en su institución policial. Además, en el propio demandante quien ha afirmado estar casado con Kelly Consuelo Nuñez Ibañez y también haber solicitado celebrar acto matrimonial con Lucia Vega Vidarte, resultando entonces incoherente sostener que no ha mantenido una relación sentimental con esta última persona, y al estar ya casado esta se convirtió en una relación extramatrimonial. Siendo ello así, se concluye que las actuaciones administrativas impugnadas han sido emitidas conforme a Ley, pues no se evidencia la vulneración de los derechos demandados por el actor.

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciseis, a fojas 628, revoca la sentencia apelada y reformándola declara fundada la demanda, declara nula la Resolución N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES – CAJAMARCA de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, Resolución de la Sexta Sala del Tribunal Disciplinario Nacional N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC 6taSala de fecha treinta de marzo de dos mil once, y Resolución Directoral N° 6905-2011-DIRREHUM – PNP de fecha veinte de julio de dos mil once, y dispone la reincorporación del demandante al servicio activo y la anulación de la anotación y registro de la sanción en el sistema informativo y legajo de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú. Sostiene el colegiado superior que la Resolución Directoral N° 6905-2011-DIRREHUM-PNP de fecha veinte de julio de dos mil once, no contienen ninguna motivación sobre la infracción bajo la cual se impuso la sanción, lo cual es razonable, dado que se emitió con la única finalidad de materializar lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Disciplinaria Nacional N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC – 6ta SALA, resoluciones que adolecen de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

una debida motivación, al no haber justificado el uso de conceptos jurídicos indeterminados, ni establecieron con claridad la implicancia del hecho probado –mantener relaciones extramatrimoniales- con lo que implicaba “escandalo” y “menoscabo de la imagen institucional”, lo cual resultaba relevante para ejercer la potestad sancionadora; por el contrario, básicamente se recurrió a razones vinculadas con el ámbito personal y familiar del administrado, mas allá de justificar el contenido de los conceptos y la forma como se habría generado el referido menoscabo.

Infracción normativa del artículo 3° y del Código MG – 64 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 29356, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

Quinto. Previo a ingresar a analizar el fondo del presente proceso, es necesario tener en cuenta la visión de la Policía Nacional del Perú, como una institución moderna, eficiente y cohesionada al servicio de la sociedad y del Estado, comprometida con una cultura de paz, con vocación de servicio y reconocida por su respeto irrestricto a la persona, los derechos humanos, la Constitución y las leyes, por su integración con la comunidad, por su honestidad, disciplina y liderazgo de sus miembros, concordante con el artículo 166° de la Constitución Política del Estado, que señala: “*La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. (...)*”.

Sexto. En ese contexto, la sociedad asienta en la policía el más alto nivel de confianza, la que a su vez, celebra un acuerdo contractual con ella para mantener esa confianza, debiendo ser consciente el efectivo policial de este acuerdo contractual, por el que, cada miembro de la Policía Nacional debe reconocer que está sujeto a un estándar más alto que el ciudadano privado, como representantes de la profesión policial y del gobierno. Son las personificaciones de la ley, y por ende, su conducta, tanto dentro como fuera de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

servicio, debe ser irreprochable, intachable y honorable, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes.

Séptimo. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 03932-2007 PA/TC, que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Octavo. Respecto al artículo 3° de la Ley N° Ley N° 29356 - Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sobre los bienes jurídicos protegidos, establece: *“Para el cumplimiento adecuado de la función policial, son bienes jurídicos a cautelar la ética, la disciplina, el servicio policial y la imagen institucional.”*; dentro del cual, la imagen institucional es la representación, ante la opinión pública, del accionar de los componentes de la Policía Nacional del Perú, base principal de la relación de confianza y legitimidad que deben imperar en la institución, su personal, y la sociedad.

Noveno. La Ley N° 29356, prescribe en la tabla de infracciones y sanciones muy graves:

CONTRA LA IMAGEN INSTITUCIONAL	CÓDIGO	INFRACCIONES	SANCIÓN
	MG 64	Mantener relaciones extramatrimoniales que generen escándalo y menoscaben la imagen institucional.	Pase a la Situación de Disponibilidad de 1 a 2 años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

DEL CASO CONCRETO

Decimo. De autos se advierte:

- i. A fojas 65, la Resolución N° 268-2010-IGPNP-DIRI NDES-CAJAMARCA de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, que resuelve sancionar al demandante con pase a la situación de retiro, infracción muy grave, tipificada en el anexo III, Tabla de infracciones y sanciones muy graves, de Código MG 34 de la Ley N° 29356.
- ii. A fojas 70, la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA SALA, de fecha treinta de marzo de dos mil once, que resuelve estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución N° 268-2010-IGPNP-DIRINDES-CAJAMARCA, y reformándola resuelve sancionar al demandante con el pase a la situación de disponibilidad por dos años , por haber incurrido en la infracción muy grave prevista en el código MG-64 de la tabla de infracción y sanciones de la Ley del Régimen Disciplinario de la PNP- LEY 29356. Considera la entidad demandada que, existen elementos de prueba que determinan inobjetablemente la relación extramatrimonial que sostuvo el actor con la persona de Lucia Vega Vidarte, la misma que al verse engañada, lo denunció ante las autoridades policiales y judiciales, generando escándalo en perjuicio de la imagen institucional, pues dicha denuncia ha sido propagada en los medios de comunicación escritos, además, existió perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por la Policía Nacional del Perú, por cuanto, en su condición de efectivo policial debe poseer cualidades morales que irradie prestigio y ejemplo.
- iii. A fojas 77, la Resolución directoral 6905-2011-DIRREHUM-PNP de fecha veinte de setiembre de dos mil once, que resolvió pasar al actor de la situación de actividad a la situación de disponibilidad por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

medida disciplinaria por el lapso de dos años, en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TR IDINAC-6TA SALA, de fecha treinta de marzo de dos mil once.

- iv. A fojas a fojas 51, el Informe pericial N° 34-2 010, de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el cual concluyo que las firmas suscripciones atribuidas al ahora demandante en el expediente matrimonial, de fecha cinco de abril de dos mil diez, provienen del puño grafico de esta persona.
- v. A fojas 19, la manifestación testimonial de Telesforo Medina Cercado, en su calidad de Registrado Civil de la Municipalidad de La Camaca, quien señala que el actor y la doña Lucia Vega Vidarte el día veinticuatro de abril de dos mil diez contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Bambarca, firmando solamente el expediente de la celebración del matrimonio.
- vi. A fojas 01, la denunciada presentada por Lucia Vega Vidarte, ante el Jefe de Inspectoría de la XIV DIRTEPOL – Cajamarca, en la que alude haber sido cruelmente burlada en sus sentimiento por el ahora demandante, al encontrar que era casado, además, agrega haber sido amenazada por este.
- vii. A fojas 276, la publicación en el Diario EL Mercurio de fecha trece de setiembre de dos mil diez, sobre la investigación seguida al demandante por el presunto delito de bigamia.

Décimo Primero. De lo expuesto, se acredita -conforme han establecido las instanciasde grado - que el demandante mantuvo relaciones extramatrimoniales, pues a pesar de estar casado, realizo los trámites para contraer matrimonio civil con doña Lucia Vega Vidarte, al haber firmado los documentos que forman parte del expediente matrimonial, como así también sostiene don Telesforo Medina Cercado; hecho que trascendió, y se hizo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

público conforme se advierte de la publicación periodística obrante a fojas 276. En ese sentido, la conducta del actor, como representante de la PNP ante la sociedad, vulneró y menoscabo la imagen dicha institución, cuyo objetivo es contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, subsumiéndose dicho accionar en la infracción Código MG 64 de la tabla de infracciones y sanciones de la Ley N° 29356.

Décimo Segundo. Por lo que estando en ese orden ideas, se advierte que la Resolución N° 044-2011-DIRGEN-PNP/TRIDINAC-6TA SALA, de fecha treinta de marzo de dos mil once, que resuelve sancionar al demandante con el pase a la situación de disponibilidad por dos años, se encuentra debidamente motivada, al haber considerado hechos probados objetivamente, incurriendo la instancia de mérito en la infracción normativa de las normas sub análisis, correspondiendo declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, y confirmar la sentencia de primera instancia, que declaro infundada la demanda.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones: y, de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio del Interior** de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciseis, a fojas 650; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha catorce de setiembre de dos mil dieciseis, a fojas 628, y actuando en sede de instancia, **CONFRIMARON** la sentencia de primera instancia de fecha siete de agosto de dos mil quince, a fojas 504, que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; proceso contencioso administrativo seguido por **Luis Enrique Villarreal Santa**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACION N° 7029-2017
CAJAMARCA**

María, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron.-
Interviniendo como Juez Supremo ponente el señor **Yrivarren Fallaque**.-

S.S.

TELLO GILARDI

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

VERA LAZO

ATO ALVARADO

Bps/Vrm

Lpderecho.pe

● 14% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Universidad Andina del Cusco on 2017-04-17 Submitted works	2%
2	pj.gob.pe Internet	1%
3	lpderecho.pe Internet	1%
4	pdfcoffee.com Internet	1%
5	xdocs.net Internet	<1%
6	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2015-09-22 Submitted works	<1%
7	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2024-03-21 Submitted works	<1%
8	Universidad Católica de Santa María on 2024-10-29 Submitted works	<1%